

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

52-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día doce de octubre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta el treinta de mayo de dos mil catorce por el señor _____ contra el señor Jorge Eleazar López Bermúdez, ex Director de Administración y Logística del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El denunciante expuso que en el año dos mil trece el señor López Bermúdez utilizó los vehículos y motoristas de la institución para realizar diligencias personales, tales como ir a reuniones privadas y luego hacia su residencia, ir a dejar y recoger a su hija a la universidad, trasladar muebles de su propiedad a una carpintería y luego llevárselos a su esposa a otra vivienda, entre otros (fs. 1 al 16).

2. Por resolución de las catorce horas veinte minutos del día veinticuatro de junio de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, y a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor Jorge Eleazar López Bermúdez, ex Director de Administración y Logística del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (f. 17).

Como resultado de la investigación, se informó que el señor López Bermúdez labora para el referido Ministerio desde febrero de dos mil doce; que los vehículos placas N-6338, N-2967, N-5127, N-5876 y _____ son propiedad de dicha cartera de Estado, y que el Director de Administración y Logística no tiene autorizado el uso de dichos automotores ni de ningún otro vehículo institucional, debido a que los funcionarios de su administración no gozan de la prerrogativa de tener asignado un vehículo propiedad del Ministerio.

Adicionalmente, se indica que en la institución no constan documentos que amparen que el señor López Bermúdez haya utilizado dichos vehículos a título personal (fs. 20 al 396).

3. Mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil catorce, el abogado _____, en su calidad de _____ del señor Ramón Arístides Valencia Arana, Ministro Gobernación y Desarrollo Territorial, solicitó certificación del presente procedimiento administrativo sancionador (fs. 397 al 402).

4. Por resolución de las trece horas cuarenta minutos del doce de enero de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jorge Eleazar López Bermúdez, a quién se atribuyó la posible transgresión al deber ético “*Utilizar los bienes,*

fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, y a la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, por cuanto según el denunciante durante el período comprendido entre enero del año dos mil trece hasta julio de dos mil catorce habría utilizado los vehículos placas N-6338, N-2967, N-5127, N-5876 y [redacted], propiedad del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, para realizar diligencias personales, requiriendo a los motoristas de la institución que lo condujeran a bordo de dichos automotores, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa

Adicionalmente, se ordenó extender certificación al abogado

[redacted] I, apoderado del señor [redacted], Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial (fs. 403 y 404).

5. Con el escrito presentado el trece de febrero de dos mil quince, el señor Jorge Eleazar López Bermúdez ejerció su derecho de defensa, indicando que siempre ha sido respetuoso y que las inconsistencias de las bitácoras fueron planeadas y prefabricadas, y agregó prueba documental (fs. 410 al 451).

6. En la resolución de las ocho horas diez minutos del diecisiete de marzo de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento; se comisionó al licenciado

[redacted] para que personara a las instalaciones del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos, especialmente a los señores [redacted], [redacted], y [redacted], y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos; y se requirió informe al titular de la referida cartera de Estado (f. 452).

7. Mediante oficio referencia MIGOB-DJ-GP-294-15 recibido el veintinueve de mayo de dos mil quince, el abogado [redacted], apoderado del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, remitió la documentación solicitada (fs. 457 al 482).

8. El instructor designado por el Tribunal, en el informe fechado el dieciocho de junio de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial (fs. (fs. 483 al 525).

9. Por resolución de las ocho horas diez minutos del dieciséis de julio de dos mil quince, se ordenó citar a los señores [redacted] y [redacted] en calidad de testigos; se comisionó al licenciado [redacted] para que efectuara el interrogatorio de los mismos; y se requirió a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera al señor Jorge Eleazar López Bermúdez (f. 526).



10. En la resolución de las nueve horas quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil quince, se reprogramó la audiencia de prueba ya que el Tribunal tenía otras diligencias programadas previamente (f. 534).

11. En el acta de audiencia de prueba de las nueve horas del veinticinco de agosto de dos mil quince, se hizo constar que el señor Jorge Eleazar López Bermúdez y el defensor público del investigado no comparecieron a la referida diligencia (f. 540).

12. Por resolución de las ocho horas diez minutos del catorce de septiembre de dos mil quince, se reprogramó la audiencia de prueba y se requirió nuevamente a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera al señor Jorge Eleazar López Bermúdez (f. 541).

13. En el acta de audiencia de prueba de las nueve horas del uno de octubre de dos mil quince, se hizo constar que el defensor público del señor Jorge Eleazar López Bermúdez no compareció a la referida diligencia (f. 548).

14. Mediante oficio recibido el cuatro de noviembre de dos mil quince, el abogado Guillermo Alberto Corleto Pimentel, apoderado del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, remitió certificación de la resolución pronunciada por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil en el expediente referencia 15-DV-4-4CM2 (1) que se tramitó contra el señor Jorge Eleazar López Bermúdez (fs.549 al 560)

15. Por resolución de las nueve horas veinte minutos del treinta de noviembre de dos mil quince, se reprogramó la audiencia de prueba y se requirió nuevamente a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera al señor Jorge Eleazar López Bermúdez (f. 561).

16. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil quince el señor _____, solicitó que se reprogramara la audiencia señalada para las nueve horas del quince de diciembre del mismo año por motivo de viaje (fs. 569 y 570).

17. En la resolución de las ocho horas veinte minutos del quince de diciembre de dos mil quince, se reprogramó la audiencia de prueba (f. 571).

18. Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciséis, el señor _____ a, por medio de su apoderado _____, solicitó certificación del acta de audiencia de prueba (fs. 584 al 589).

19. En el escrito presentado el dieciséis de mayo de este año, el señor Jorge Eleazar López Bermúdez, indicó que existe retardación de justicia por parte de esta sede y solicitó que se le absolviera (f. 590).

20. Por resolución de las trece horas veinte minutos del treinta de mayo del corriente año, se dejó sin efecto la prueba testimonial propuesta por el instructor

_____, se ordenó extender certificación del acta de audiencia de prueba agregada a fs. 578 al

582 para ser entregada al señor _____, y se requirieron informes al Ministro de Gobernación y al Auditor Interno de la referida cartera de Estado (f. 591).

21. Mediante oficio recibido el veintitrés de junio del año en curso, el señor

_____, remitió la documentación solicitada (fs. 599 al 664).

22. Con el escrito presentado el veinticuatro de junio de este año, el señor

_____, por medio de su apoderado _____, adjuntó la documentación requerida (fs. 667 al 765).

23. Mediante el escrito presentado el veintinueve de junio del año en curso, el señor Jorge Eleazar López Bermúdez solicitó copia del acta de audiencia de prueba efectuada el veintiuno de enero del mismo año (f. 766).

24. Por resolución de las trece horas veinte minutos del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al interviniente por medio de su defensor público Evenor Alonzo Bonilla; sin embargo, éste no presentó alegatos (fs. 767).

II. Hechos probados

1) En el período comprendido entre enero de dos mil trece y julio de dos mil catorce, el señor Jorge Eleazar López Bermúdez se desempeñó como Director Interino de Administración y Logística del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (fs. 25 al 27).

2) Los vehículos placas N-5876, N-2967, N-5127, N-6338 y _____ pertenecen al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y entre enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, el señor López Bermúdez asignaba las misiones oficiales a efectuarse en dichos automotores (fs. 458, 495 al 499).

3) Durante el período investigado, el señor Jorge Eleazar López Bermúdez utilizó los vehículos placas N-5876, N-2967, N-5127, N-6338 y _____ para realizar diligencias personales, requiriendo a los motoristas de la institución que lo condujeran a bordo de dichos automotores (fs. 513, 514, 516 y 517, 602 al 638).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Jorge Eleazar López Bermúdez se calificó como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", así como a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir



conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el

desarrollo por éstos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

1. Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que en octubre de dos mil doce el señor Jorge Eleazar López Bermúdez fue nombrado Director Interino de Administración y Logística del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Ahora bien, el señor _____, de dicho Ministerio, aseveró que durante el período comprendido entre enero de dos mil trece y julio de dos mil catorce, el señor López Bermúdez asignaba las misiones oficiales a efectuarse con los vehículos placas N-5876, N-2967, N-5127, N-6338 y P-329980.

En el informe de auditoría del *Examen Especial al Uso de Vehículos a cargo de la Dirección de Administración y Logística, dependencia del Ministerio de Gobernación* elaborado en diciembre de dos mil catorce, consta que “los vehículos al servicio de las actividades propias del Ministerio” fueron utilizados para “ir a recoger a la hija del Director a la Universidad Francisco Gavidia, y llevarla a su casa de habitación ubicada en Col. Boques de la Paz Ilopango, realizar mudanza de bienes personales (...), visitar a carpintero donde le reparan muebles propios del señor Director, (...), recoger ropa personal de lavandería ubicada en col. Layco” (sic).

Adicionalmente, en la certificación de las bitácoras de los referidos automotores en el plazo antes indicado, se verificó que los mismos se trasladaron en diversas oportunidades a la Universidad Francisco Gavidia, a la colonia Bosques de la Paz, al colegio Emiliani en la Ceiba de Guadalupe, al carpintero, y a la dirección particular del investigado en ese momento era

(fs. 601 al 638).

De lo anterior se colige que hubo una utilización indebida de los vehículos placas -5876, N-2967, N-5127, N-6338 y _____ por parte del señor López Bermúdez, pues claramente fueron utilizados para fines particulares y no para fines institucionales.

Por otra parte, también en la certificación de las citadas bitácoras, se constató que los motoristas _____, _____, _____, _____, _____, _____ y _____ conducían los automotores señalados hacia la Universidad Francisco Gavidia, la colonia Bosques de la Paz, entre otros.

Asimismo, se estableció en el mencionado informe de auditoría que los motoristas debían “cumplir con actividades de carácter particular” del investigado, que el veintiuno de diciembre de dos mil trece “fueron utilizados dos motoristas para realizar el traslado de bienes de la ex esposa del señor Director”, que los conductores dejaron de atender al personal de mantenimiento “porque el Director de Administración les ordenó ir a traer a su hija a la Universidad Francisco Gavidia a las 7,00 p.m. y llevarla a su casa hasta Ilopango”, y que “los obligó a trabajar sábados y domingos para atender cosas personales” (f. 516).

Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad y, por tanto, pueden fungir como elementos probatorios, cuyo valor será determinado por el Tribunal al realizar un análisis global mediante el sistema de la sana crítica.

En ese sentido, se acreditó que el señor López Bermúdez, en su calidad de Director de Administración y Logística del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, solicitó a diversos motoristas de la institución que realizaran gestiones personales dentro y fuera del horario de trabajo.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que durante el período investigado, el señor Jorge Eleazar López Bermúdez utilizó los vehículos placas N-5876, N-2967, N-5127, N-6338 y para realizar diligencias personales, requiriendo a los motoristas del Ministerio que realizaran actividades que no son propias de sus funciones dentro y fuera del horario laboral, por lo que infringió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, así como la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento en que se cometió la infracción.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que se inició la conducta del señor

Jorge Eleazar López Bermúdez equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho de utilizar los recursos públicos que le han sido asignados para obtener beneficios personales, y no hacia los fines propios institucionales; y, además, el que haya ordenado frecuentemente a sus subordinados que efectuaran actividades disímiles a las propias de su función por la que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos, supuso un desempeño ineficiente de la función pública, no sólo de parte del infractor, sino también de sus subalternos, y, por otra, el abuso en el ejercicio de su cargo.

Adicionalmente, aun cuando no pueda cuantificarse, la conducta del señor López Bermúdez ocasionó un daño a la Administración Pública y a la colectividad en general, al destinar bienes afectos a la satisfacción del interés público para fines estrictamente particulares, aprovechándose incluso de su jerarquía con respecto a los motoristas de la institución.

En atención entonces a las circunstancias en que fue cometida la conducta, es pertinente imponer al infractor una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; asimismo, una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20) por la violación a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, contenida en el artículo 6 letra f) de la LEG; lo cual asciende a la cantidad total de ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$896.40).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Jorge Eleazar López Bermúdez, ex Director de Administración y Logística del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la



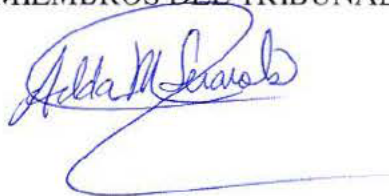
comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20) por la infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; asimismo, una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por la violación a la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, contenida en el artículo 6 letra f) de la LEG; lo cual asciende a la cantidad total de ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$896.40).

b) *Incorpórense* los datos correspondientes del señor López Bermúdez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3